

ESTATUTOS

COLEGIO DE ÓPTICOS, CONTACTÓLOGOS Y OPTÓMETRAS DE CHILE A.G.

(Texto refundido que contempla el cambio de nombre aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 10 de Junio de 2017)

TITULO I

Denominación, Objeto, Domicilio y Duración

ARTICULO PRIMERO: Constituyese un Colegio de Ópticos, Contactólogos y Optómetras de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 2.757 del año 1979 y sus modificaciones y con los presentes estatutos que se denominará “Colegio de Ópticos, Contactólogos y Optómetras de Chile A.G.”. Esta entidad es la continuadora y sucesora de la “Asociación de Ópticos de Chile”, corporación de derecho privado.

ARTICULO SEGUNDO: El Colegio de Ópticos, Contactólogos y Optómetras de Chile A.G., en adelante “el Colegio”, tiene por objeto promover la racionalización, el desarrollo, progreso, perfeccionamiento profesional y protección de la actividad de sus colegiados.

Para el cumplimiento de sus objetivos y el correcto ejercicio de la profesión de sus miembros el Colegio podrá, y sin que la enumeración sea limitativa:

- a) Colaborar en el desarrollo y progreso profesional de sus colegiados, así como estimular su mutuo conocimiento.
- b) Estimular el estudio, solución y aplicación de materias de carácter comercial, industrial y de servicios relativos a las actividades ópticas y optométricas de sus colegiados. Propender al mejoramiento y perfeccionamiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con las actividades ópticas y optométricas, formulando a la autoridad respectiva los proyectos y observaciones que correspondan.
- c) Servir de centro de consulta y asesoramiento en materias propias de sus actividades e intercambiar información y experiencia entre sus colegiados, pudiendo para tal efecto, crear bibliotecas especializadas, editar folletos, revistas y libros y organizar seminarios, charlas, eventos y mesas redondas.
- d) Representar a sus colegiados ante la Autoridad Pública y ante todo tipo de funcionarios, instituciones y personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, en materias propias de la óptica y optometría.
- e) Velar por el prestigio, progreso y prerrogativa de sus colegiados.
- f) Mantener la disciplina y el cumplimiento de los principios éticos de sus colegiados y prestar a éstos protección y servicios.
- g) Hacer uso de todos los medios audiovisuales para difundir los objetivos del Colegio.
- h) Relacionarse e intercambiar conocimientos y experiencia con otras agrupaciones gremiales, pudiendo asociarse o federarse en forma temporal o permanente con ellos.

- i) Propender al fomento del comercio internacional en materia de productos ópticos, pudiendo para ello proponer a la autoridad pública las medidas conducentes a esa finalidad.
- j) Promover entre sus colegiados y los trabajadores de éstos, se encuentren o no afiliados a sindicatos, las más cordiales y armónicas relaciones en beneficio de ambas partes y de la comunidad.
- k) Elaborar y promover protocolos de atención que faciliten el mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios profesionales y que, además, contribuyan a la estandarización de los procedimientos en la práctica clínica.
- l) Fomentar la capacitación y perfeccionamiento de sus colegiados y de su personal, pudiendo para ello dictar cursos y organizar seminarios, simposios y congresos.

Podrá también fomentar y promover la constitución de Institutos y Centros de Formación Técnica destinados a capacitar e impartir instrucción y conocimientos en materias de la óptica y optometría, para servir a sus colegiados y al público en general.

Le estará prohibido al Colegio desarrollar actividades políticas o religiosas, no pudiendo discriminar en relación con la nacionalidad, sexo o condición de sus colegiados o de los que postulan a colegiarse a él.

Podrá fomentar la creación de cátedras o facultades universitarias o de instituciones de educación superior que impartan la carrera de óptica y optometría como también otorguen cursos de postgrado y de especialidades.

- m) Dictar para sus colegiados normas relativas al honor profesional y, en especial, un Código de Ética.

ARTICULO TERCERO: El Colegio tendrá su domicilio en la provincia de Santiago, no obstante lo cual podrá establecer y mantener sedes en cualquier ciudad o región del país.

ARTICULO CUARTO: La duración del Colegio será indefinida y el número de sus miembros o colegiados, ilimitado.

TITULO II

De los socios

ARTICULO QUINTO: Podrán ser socios del Colegio, todas las personas naturales sin distinción de ninguna clase, que tengan la calidad de ópticos, contactólogos, optómetras, ortoptistas, ocularistas, tecnólogos médicos con mención en oftalmología u otra profesión o especialidad dentro de la Óptica y Optometría en atención a que han obtenido autorización o título para ejercer dichas funciones, otorgada por la autoridad competente.

También podrán ser socios, en la forma que se señala en el artículo siguiente, las personas jurídicas cuyas funciones estén relacionadas directamente con la óptica o la optometría.

Las personas jurídicas ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones a través de sus representantes legales.

ARTICULO SEXTO: Habrá tres tipos de socios: activos, colaboradores y honorarios.

- a) **Socios Activos:** son aquellas personas naturales que tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que establecen estos Estatutos. Podrán ser socios activos las personas naturales que tengan la calidad de ópticos, contactólogos, optómetras, ortoptistas, ocularistas, tecnólogos médicos con mención en oftalmología u otra profesión o especialidad dentro de la óptica y optometría cuyo reconocimiento provenga de una autorización o título otorgado por la autoridad competente.
- b) **Socios Colaboradores:** Son aquellas personas naturales o jurídicas que se han obligado voluntariamente a colaborar con el Colegio con dinero, bienes o servicios. Sólo están obligadas a las prestaciones a que se hubieren comprometido. Podrán asistir a las Asambleas Generales, presentar proyectos y tendrán derecho a voz.
- c) **Socios Honorarios:** Son aquellas personas o instituciones que han recibido del Directorio del Colegio y han aceptado tal distinción por sus actuaciones relevantes en beneficio del Colegio o de los objetivos perseguidos por él.

ARTICULO SEPTIMO: Para ser socio activo se requiere:

- a) Haber suscrito el acta de fundación del Colegio, o
- b) Haber sido aceptado por el Directorio la solicitud de incorporación presentada por el postulante, en la cual se hubiere comprometido a cumplir los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Colegio, patrocinado por dos socios activos.

TITULO III

Derechos y obligaciones de los socios

ARTICULO OCTAVO: Los socios activos tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para ocupar cargos representativos en el Colegio de acuerdo con las normas del presente Estatuto.
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición a los órganos Directivos del Colegio.
- c) Participar en las Asambleas Generales en conformidad a las normas del presente Estatuto.

Todo proyecto o proposición patrocinado por el 20%, a lo menos, de los socios y presentado al Directorio, obligará a éste a citar a Asamblea extraordinaria en un plazo máximo de 30 días contados desde la recepción de la solicitud.

ARTICULO NOVENO: Los socios activos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende y que hayan sido aceptadas por el socio.
- b) Asistir a las reuniones a que fueran legalmente convocados.
- c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio Nacional.

- e) Respetar y cumplir las normas del Código de Ética y Disciplina.
- f) Mantener los datos personales actualizados, informando al Colegio sobre cualquier modificación.

TITULO IV

De los Organismos del Colegio

ARTICULO DECIMO: Los organismos del Colegio son los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) El Directorio Nacional
- c) El Comité Ejecutivo
- d) Comité de Ética y Disciplina
- e) Los Consejos Regionales
- f) Los Departamentos de Especialidades
- g) La Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los integrantes del Directorio Nacional se elegirán en votación de todos los socios que tengan derecho a sufragio en conformidad al Arts. 13° y 14°.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los integrantes de los Consejos Regionales se elegirán en votación de los socios que tengan domicilio en la respectiva Región y que se encuentren facultados para sufragar, en conformidad con las disposiciones del Arts. 13° y 14°.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los integrantes de los organismos señalados en los Arts. 11° y 12°, se elegirán una vez al año, en votación libre, secreta e informada en la Asamblea Ordinaria de cada año por parcialidad, en el caso del Directorio Nacional y en forma total, tratándose de los Consejos Regionales. Se procurará que las elecciones se celebren en la misma oportunidad en que se realicen las Convenciones, cuando corresponda. Tendrán derecho a sufragio todos los socios del Colegio que se encuentren al día en sus obligaciones pecuniarias y que no se encuentren suspendidos por alguna medida disciplinaria.

Las votaciones podrán realizarse en forma presencial o electrónica, conforme lo señale el Reglamento de Elecciones.

Todos los integrantes de los organismos señalados en las letras b), c), d), e) y f) del Art. 10°, desempeñarán sus cargos en forma gratuita, sin perjuicio de ello, podrán percibir una compensación o reembolso, cuando el ejercicio del cargo necesariamente le produzca un menoscabo a su patrimonio, debiendo siempre ser aprobado previamente por el Directorio, no pudiendo dicho monto ser superior a 50 UF mensuales o a la proporción que corresponda. El pago de dichos montos deberá consignarse en la memoria anual del Colegio.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para elegir y ser elegido miembro del Directorio Nacional se requiere:

- a) Ser una persona natural que reúna los requisitos señalados en el Art. 5° de estos estatutos.

- b) Ser chileno, sin embargo, podrán ser Directores los extranjeros siempre que sus cónyuges sean chilenos o sean residentes por más de cinco años en el país.
- c) Ser mayor de edad y tener, a lo menos, un año de antigüedad en el Colegio.
- d) Que el candidato a Director se encuentre al día en sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- e) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- f) No haber sido sancionado en los últimos tres años anteriores a la elección con una pena igual o superior a suspensión en conformidad al Art. 57° de estos Estatutos.
- g) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

Para ser elegido Presidente se requiere, además, tener dos años, a lo menos, de antigüedad, continuos o no, como miembro del Directorio del Colegio.

Para el caso que resultare elegido Presidente del Colegio una persona que no reuniera los requisitos señalados en la forma precedente, será el Directorio Nacional que fuese elegido en el mismo acto el que tendrá la facultad de designar, de entre sus miembros, la persona del Presidente sin necesidad de que la Asamblea General realice una nueva elección.

TITULO V

De la Asamblea General

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Asamblea General es el organismo máximo del Colegio y sus acuerdos, tomados en conformidad a los presentes Estatutos, tendrán carácter obligatorio para todos sus miembros.

La Asamblea General estará formada por todos los socios activos del Colegio.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria se efectuará en el segundo semestre de cada año y en ella el Directorio Nacional presentará una memoria de las actividades desarrolladas y el balance correspondiente al ejercicio financiero y se procederá a las elecciones determinadas por los Estatutos.

Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea que se cite posteriormente y con el mismo objeto, tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria.

Todos los integrantes de los diferentes organismos del Colegio definidos en el artículo 10° seguirán en sus funciones después de expirar su período en caso que no se hubieren verificado oportunamente las elecciones destinadas a la renovación periódica de ellos. En tal caso, el Directorio Nacional deberá provocar, a la brevedad posible, dichas elecciones para hacer los nombramientos que correspondan.

En las Asambleas Ordinarias podrán proponerse mociones y adoptarse acuerdos de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto y funcionamiento del Colegio, con excepción de aquellas materias que son de exclusivo conocimiento de una Asamblea General Extraordinaria y que se señala en el Artículo 18°.

Las Asambleas Generales podrán celebrarse en cualquier parte del territorio nacional.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Se efectuarán Asambleas Generales Extraordinarias cuando así lo apruebe el Directorio Nacional o lo solicite por escrito un número de socios activos que represente, a lo menos, en conjunto un 20% del total de ellos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Sólo podrán ser tratadas en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma a los Estatutos del Colegio, acuerdo que deberá ser adoptado por la mitad más uno de los colegiados presentes en la asamblea.
- b) La disolución del Colegio, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados.
- c) La participación en la constitución, filiación o renuncia a Federaciones y Confederaciones integradas por Corporaciones o Asociaciones similares, acuerdo que deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados en votación secreta.
- d) Faltas graves de algún Director, ya sea, del Directorio Nacional o Regional, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea, previo conocimiento, investigación e informe del Comité de Ética.
- e) La fijación de cuotas extraordinarias de los asociados, acuerdo que deberá ser aprobado, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de los afiliados.
- f) El arriendo de bienes raíces por más de cinco años, la venta, cesión, transferencia, permuta, hipoteca y la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar bienes raíces, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea.

Todos los afiliados, incluso los que no se encuentran al día en el pago de sus cuotas sociales y los que se encuentren suspendidos de todos sus derechos sociales, tendrán derecho a participar, con voz y voto, en la adopción de los acuerdos a que se refieren las letras b), c) y e).

Las actas en que se adopte los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c) y f) precedentes, deberán ser reducidas a escritura pública, que será suscrita, en representación de la Asamblea, por su Presidente o por la persona que sea designada por la respectiva Asamblea.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las citaciones a Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias se deberán hacer mediante notificación, según haya indicado el colegiado, por carta al domicilio, fax o correo electrónico que cada miembro haya registrado en el Colegio con un plazo no superior a 30 ni inferior a cinco días anteriores al fijado para la Asamblea. La convocatoria podrá hacerse en 1ª y 2ª citación para celebrar la Asamblea en un mismo día, a diferente hora.

Las citaciones deberán señalar el día, hora y lugar en que se celebrará la Asamblea, como también la naturaleza de ésta.

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas para tratar materias específicas y en ella podrán exclusivamente debatirse y adoptar acuerdos acerca de éstas.

ARTICULO VIGESIMO: Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de sus miembros debidamente representados.

Si no se reuniera este quórum en primera citación se dejará constancia de este hecho en el acta y se realizará la Asamblea a la hora fijada en la segunda citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios activos que asistan.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios activos presentes o representados, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Cada socio activo tendrá derecho a un voto pudiendo delegarlo en otro socio activo, el cual no lo podrá, a su vez, delegar. Cada socio activo solo podrá representar hasta dos socios. Las delegaciones se harán por una simple carta poder que será calificada por el Secretario del Directorio Nacional. Los poderes deberán ser presentados al Secretario, a lo menos 30 minutos antes de la hora de inicio de la Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Tratándose de socios que sean personas jurídicas, deberán remitir al Directorio Nacional copia de su escritura social y modificaciones y el poder que detentará la persona que la representará.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: De las liberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes o por dos de ellos que designe la Asamblea.

En dichas actas, los asistentes a la Asamblea que tenga la calidad de socio activo, podrán estampar las reclamaciones u observaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución, quórum y funcionamiento de la Asamblea.

Las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Colegio y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio Nacional o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente presidirá la Asamblea el Vicepresidente y, de faltar éste, presidirá el Secretario o el Director que la propia Asamblea designe para este efecto.

TITULO VI

Del Directorio Nacional

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Directorio Nacional que, a su vez, será el Directorio Regional de Santiago, será la máxima autoridad del Colegio, le corresponderá la administración y dirección superior del Colegio en conformidad con los Estatutos y estará compuesto por siete miembros que tendrán la calidad de Directores, los que serán elegidos directamente por los socios activos que concurran a la Asamblea General.

La renovación del Directorio será parcial. En primera renovación se elegirán cuatro Directores y en la segunda tres. Cada año el Directorio podrá rotar todos los cargos con excepción del Presidente, que permanecerá durante los dos años que dure su mandato.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Los miembros del Directorio Nacional durarán dos años en sus cargos y se elegirán por parcialidad en la Asamblea General del año que corresponda. En la elección cada socio activo tendrá derecho a marcar tantas preferencias según los cargos que haya que elegir menos uno, en cada caso, excepto en el caso de la elección del Presidente del Directorio Nacional o de los departamentos de especialidad, proclamándose elegidas las personas que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de siete integrantes del Directorio Nacional que corresponda en esa oportunidad. La votación se repetirá si fuere necesario, hasta que quede elegido el número de personas suficiente como para ocupar todos los cargos del Directorio Nacional, sin perjuicio de que se consideren electas las que en la o las votaciones efectuadas hayan obtenido en su favor la mayor concentración de votos.

Podrán presentarse y ser electos los socios activos que no estén presentes en la asamblea que reúnan los requisitos que exijan los estatutos siempre que hayan manifestado por escrito su intención de aceptar el cargo para el caso de ser electos.

Los empates para dirimir el último cargo del Directorio Nacional se decidirán por el azar.

Los miembros del Directorio Nacional y de los Directores Regionales podrán ser reelegidos indefinidamente, pero no podrán ejercer los mismos cargos en el Directorio, por más de tres períodos consecutivos.

En la Asamblea General Ordinaria que corresponda se elegirá, conjuntamente con los Directores, tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y tres miembros del Comité de Ética y Disciplina, de entre los socios activos, los que durarán dos años en sus funciones y tendrán por finalidad revisar anualmente el balance que presente el Directorio a la Asamblea y conocer de la falta a la ética y disciplina, según corresponda. La Comisión emitirá un informe por escrito. Para ello el Tesorero del Colegio deberá proporcionarle con, a lo menos, 30 días de anticipación a la elección de la Asamblea, los antecedentes contables.

Presidirá la Comisión Revisora de Cuentas el socio que haya obtenido el mayor número de votos. En caso de faltar, por cualquier causa, más de un miembro, deberá elegirse los restantes en la próxima Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que se celebre y sólo por el tiempo que faltaba al reemplazo.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio Nacional así como los Directores Regionales podrán celebrar sesiones con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los Directores en ejercicio salvo que estos Estatutos establezcan una mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o de quién haga sus veces. El Directorio Nacional y los Directores Regionales deberán sesionar, en cualquier parte del territorio nacional, por lo menos una vez al mes. En forma extraordinaria podrán hacerlo cada vez que lo solicite el Presidente o un tercio de sus integrantes. En las sesiones extraordinarias sólo podrán conocerse y adoptarse acuerdos sobre las materias objeto de la citación.

El Presidente será elegido, por todos los electores, a nivel nacional y en forma separada del resto de los otros seis miembros del Directorio. Todo candidato a presidente también podrá figurar postulando al cargo de Director en la misma oportunidad. El nuevo Directorio deberá asumir dentro de los 30 días siguientes al de las elecciones. En esa

oportunidad el Directorio saliente hará entrega de la totalidad de la documentación y antecedentes al nuevo Directorio, mediante acta que suscribirán los respectivos Presidentes y Secretarios.

Resultará elegido Presidente del Colegio, aquel candidato que haya obtenido la primera mayoría en las elecciones y que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 14º de estos Estatutos.

En el evento que una misma persona haya sido electa para dos o más cargos a la vez, deberá de inmediato optar por uno de ellos y, en tal caso, cuando corresponda, resultará electo en el o los cargos de los que desistió, el postulante que ocupe el lugar inmediatamente posterior al renunciado.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El Directorio Nacional y los Directores Regionales deberán, en la primera sesión que realicen después de la elección, designar un Vicepresidente, un secretario y un Tesorero, de entre sus miembros. El Presidente del Directorio Nacional lo será también del Colegio, lo representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que estos estatutos señalan.

ARTICULO TRIGESIMO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional y de los Directorios Regionales se dejará constancia por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta en un libro especial de actas que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado.

Los Directores responderán solidariamente y hasta la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio del colegio, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

El Presidente, el secretario y los Directores que hayan participado en la sesión respectiva no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma.

Estará prohibido a los Directores Nacionales, Regionales o de Departamento, hacer uso de su cargo para publicitar empresas o negocios en los cuales tengan participación directa o indirecta como empleados, socios o dueños.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Son atribuciones y obligaciones del Directorio Nacional:

- a) Definir y cumplir los objetivos señalados en el Art. 2º de estos Estatutos.
- b) Dirigir, administrar y disponer de los bienes de éstos. Para enajenar, gravar, y arrendar bienes raíces se requerirá acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria de socios.
- c) Aplicar las medidas disciplinarias y de falta a la ética profesional, previa investigación del Comité de Ética y Disciplina.
- d) Citar a Asambleas Generales Ordinarias como extraordinarias en la forma y época que señalan estos Estatutos.
- e) Redactar los Reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del Colegio y someterlos a la aprobación de la Asamblea General.
- f) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- g) Proponer a las autoridades la dictación o modificación de leyes, reglamentos y ordenanzas u otro tipo de disposiciones que digan relación con el perfeccionamiento de la actividad de la óptica y optometría o al ejercicio de las profesiones que se impartan en relación con ellas.
- h) Promover y fomentar la creación de Facultades y Cursos Universitarios y de instituciones de Educación Superior en los cuales se imparta la carrera de la óptica u optometría y sus diversas especialidades.
- i) Afiliarse a organismos nacionales e internacionales de carácter comercial, educacional, científico o gremial que persigan finalidades similares a la del Colegio. Podrá concurrir a la formación de Asociaciones, Federaciones o Confederaciones, si fuere necesario.
- j) Acordar el presupuesto anual de entradas y gastos de la Asociación y proponer a la Asamblea General Ordinaria las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación. Rendir anualmente cuenta de su administración mediante una memoria y balance.
- k) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales que se creen para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.
- l) Colaborar con las autoridades públicas y privadas en la solución de problemas relacionados con la óptica y optometría.
- m) Concurrir a la constitución, si fuere necesario, de personas jurídicas destinadas a satisfacer necesidades comunes de los miembros del Colegio tales como, Asesorías Tributarias, financieras contables, jurídicas, publicitarias y otras de la misma naturaleza.
- n) Enviar al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción copia del Balance anual, firmado por el Contador y aprobado por la Asamblea General de socios, sólo cuando dicho Ministerio lo solicite.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: En ejercicio de las facultades consignadas en la letra b) del Art. 31º precedente el Directorio Nacional se encontrará investido de las siguientes facultades: Comprar, adquirir, celebrar contratos de leasing, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y

valores mobiliarios; comprar y adquirir bienes raíces; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un periodo no superior a cinco años; aceptar cauciones; otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo y a honorarios, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda al Colegio; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades, comunidades y asociaciones gremiales; constituir y modificar fundaciones y corporaciones; asistir a las juntas con derecho a voz y voto; contratar, alzar y posponer prendas; conferir y revocar poderes, mandatos especiales y transigir; aceptar, toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar parte de sus atribuciones en el Presidente, en uno o más Directores o funcionarios de la Institución, sólo en lo que diga relación con la gestión económica del Colegio o su organización administrativa interna; celebrar convenios y contratos con instituciones pública y privadas; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos y convenios vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tienden a la buena administración del Colegio.

Sólo por un acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria se podrá vender, ceder, transferir, permutar, arrendar por más de cinco años, hipotecar bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar.

Acordado por el Directorio Nacional o la Asamblea General, en su caso, cualquier acto en la forma precedente lo llevará a cabo el Presidente conjuntamente con el Tesorero o por los Directores que acuerde el Directorio Nacional. En todo caso, el Presidente es el representante judicial y extrajudicial del Colegio.

TITULO VII

Del Comité Ejecutivo

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Podrá establecerse un Comité Ejecutivo del Directorio integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, cuando el Directorio del Colegio lo estime conveniente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El Comité Ejecutivo sesionará con un quórum de tres de sus miembros; los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes a las sesiones. En caso de empate dirimirá el Presidente.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El Comité Ejecutivo tendrá como facultades las que designe el Directorio Nacional, lo que deberá hacerse en un acta que se reducirá a Escritura Pública.

TITULO VIII

Del Comité de Ética y de Disciplina

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Existirá un Comité de Ética y Disciplina compuesto por cinco miembros; tres elegidos por la Asamblea y dos designados por el Directorio que

durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Sus funciones serán velar por el cumplimiento de las normas éticas y disciplinarias del colegio.-

Al efecto, sus funciones serán:

- a) Investigar las faltas a la ética cometidas en el ejercicio de la profesión y las faltas a la disciplina. El Comité, en el ejercicio de sus funciones, solo podrá proponerle al Directorio Nacional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo 57° o la absolución. El Comité deberá dar cumplimiento a las medidas del debido proceso a que se refiere el artículo 57° de los estatutos.
- b) Asesorar al Directorio en todas aquellas materias que tengan relación con la ética profesional y la disciplina.
- c) Evacuará al Directorio los informes indicando si en una situación particular se vulnera o no la ética profesional.
- d) Evacuará al Directorio el informe al que se refiere el artículo 120 del código sanitario, indicando si se vulnera o no la ética profesional en el caso específico.
- e) Actuar de árbitro, a petición de partes, en caso de conflictos entre colegiados o entre particulares y colegiados, en materias del ejercicio profesional, debiendo siempre contar con el consentimiento de las partes.
- f) Asesorar al Directorio en todas aquellas materias que tengan relación con la ética profesional y la disciplina.
- g) Proponer y elaborar protocolos, para el Directorio, que surjan de casos reiterativos donde se afecta la ética profesional.
- h) Proponer al Directorio los cambios o modificaciones al Código de Ética y al reglamento del Comité de Ética y Disciplina que estime necesarios para un mejor funcionamiento.
- i) Los integrantes del Comité de Ética y Disciplina deberán preservar la confidencialidad de la información a que tengan acceso.
- j) Emitir anualmente al Directorio un informe sobre las actividades realizadas en el período anterior.-

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: El Comité podrá reunirse en convocatoria ordinaria o extraordinaria, celebrando sus sesiones con el quórum de la mayoría absoluta de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de sus integrantes.-

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Los integrantes del Comité, en la primera reunión posterior a la elección o designación de sus integrantes, nombrarán un presidente y un secretario. El Presidente presidirá las reuniones del comité y, en caso de no poder concurrir, será subrogado por el secretario. El Secretario del comité deberá citar con al menos cinco días de anticipación indicando la tabla y levantará un acta del contenido de todas las sesiones.-

ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO: Para pertenecer al Comité de Ética y Disciplina se requiere:

- a) Ser una persona natural que reúna los requisitos señalados en el Art. 5° de estos estatutos del Colegio de Ópticos, Contactólogos y Optómetras de Chile.

- b) Haber ejercido mínimo cinco años profesiones que tengan la calidad de óptico, contactólogo, optómetra, ortoptista, ocularista, tecnólogo médico con mención en oftalmología u otra profesión o especialidad dentro de la Óptica y Optometría.
- c) Ser socio del Colegio de Ópticos, Contactólogos y Optómetras de Chile.
- d) Ser mayor de edad y tener, a lo menos, un año de antigüedad como socio del Colegio.
- e) Que el candidato se encuentre al día en sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- f) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- g) No haber sido sancionado en los últimos tres años anteriores a la elección con una pena igual o superior a suspensión en conformidad al Art. 57° de los estatutos del colegio.-

La calidad de miembro del Comité de Ética y Disciplina es incompatible con cualquier otro cargo de cualquier organismo del Colegio de Ópticos, Contactólogos y Optómetras de Chile.-

ARTICULO CUADRAGÉSIMO: La labor y el desempeño de los miembros del Comité es absolutamente ad honorem; sin perjuicio de ello, podrán percibir una compensación o reembolso, cuando el ejercicio del cargo necesariamente le produzca un menoscabo a su patrimonio, debiendo siempre ser aprobado previamente por el Directorio, no pudiendo dicho monto ser superior a 50 UF mensuales o a la proporción que corresponda, asimismo podrá percibir honorarios cuando actúe en calidad de árbitro. El pago de dichos montos deberá consignarse en la memoria anual del Colegio.”

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: El Comité podrá designar para cada caso miembros inspectores a fin de constatar los hechos materia de investigación o del informe, que cuenten con los requisitos mencionados en el artículo 39° de los estatutos.-

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Los miembros del Comité de Ética y Disciplina perderán su calidad tal en los siguientes casos:

- a) Cuando sean sancionados por falta a la ética profesional.
- b) Cuando sean condenados por crimen o simple delito.
- c) Cuando el miembro integrante del Comité presente su renuncia de manera escrita al Directorio del Colegio de Ópticos, Contactólogos y Optómetras de Chile.-

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: El Directorio establecerá un reglamento interno para el buen funcionamiento y el desempeño de los procedimientos.

TITULO IX

De los Consejos Regionales

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: En la ciudad que el Directorio Nacional determine, funcionará un Consejo Regional, el que estará integrado por cinco miembros que serán elegidos entre los socios activos que tengan su domicilio en esa región. El Directorio Nacional fijará el territorio jurisdiccional de cada Consejo Regional como

asimismo el número mínimo de socios activos que lo pueden constituir. Si un Consejo Regional cesa de registrar actividad por un período continuo de dos años, podrá ser disuelto por el Directorio Nacional y ratificado por la Asamblea General.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: El Directorio Nacional dictará el reglamento sobre constitución, funcionamiento, duración, quórum y obligaciones y atribuciones de los Consejos Regionales, aplicando para ello todas las normas establecidas en estos Estatutos para el Directorio Nacional, en todo aquello que le fuera compatible.

TITULO X

De los Miembros del Directorio Nacional

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Corresponde especialmente al Presidente del Colegio:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
- b) Presidir las reuniones del Directorio Nacional y de las Asambleas Generales.
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda de acuerdo con los estatutos.
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio Nacional, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomiendan al Secretario, Tesorero y otros Directores o funcionarios que designe el Directorio Nacional.
- e) Organizar los trabajos del Directorio Nacional y proponer el plan general de actividades del Colegio estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.
- f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Colegio.
- g) Nombrar, de acuerdo con el Directorio Nacional, las comisiones de trabajo que estime conveniente.
- h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella que debe representar al Colegio.
- i) Dar cuenta, en la Asamblea General Ordinaria Anual, en nombre del Directorio Nacional, mediante una memoria y balance sobre la marcha de la Institución y el estado financiero de la misma.
- j) Representar a los asociados ante las autoridades públicas y privadas, para el mejor logro de los fines de la Asociación, y
- k) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos, o se le encomienden.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Corresponde al Vicepresidente subrogar al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal para el ejercicio de su cargo y cumplir las demás funciones y tareas que le encomienden el Presidente, el Directorio Nacional y los Estatutos y Reglamentos.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Los deberes del Secretario serán:

- a) Llevar el Libro de Actas del Directorio Nacional, el de Asambleas y el Libro de Registro de Socios y facilitarlos a los asociados cuando éstos lo soliciten.
- b) Despachar las citaciones a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, en la forma que establece el Artículo 19° precedente, como asimismo, despachar las citaciones a reuniones del Directorio Nacional.
- c) Formar la tabla de sesiones del Directorio Nacional y de Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente.
- d) Actuar como Ministro de Fe del Colegio y autorizar con su firma la correspondencia y documentación del Colegio con excepción de aquella que corresponda al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general.
- e) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro del Colegio
- f) Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio Nacional, el Presidente, los Estatutos y Reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias y de incorporación.
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Asociación y mantener al día la documentación mercantil.
- c) Preparar el balance anual y mantener al día el inventario de los bienes de la institución.
- d) Facilitar a los asociados los libros de Contabilidad cuando éstos lo soliciten.
- e) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio Nacional, el Presidente, los Estatutos y Reglamentos relacionados con sus funciones.

ARTICULO QUINCAGESIMO: En caso de impedimento o ausencia temporal del Secretario o Tesorero, se subrogarán recíprocamente; en caso de faltar ambos, subrogarán los miembros del Directorio Nacional que este mismo designe.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO: En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o imposibilidad absoluta de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio Nacional le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar al Director reemplazante.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO: Para los efectos de la aplicación del Art. 51° se entiende por ausencia o imposibilidad absoluta toda aquella que se prolongue por más de seis meses.

Todo Director que durante seis meses consecutivos no concurriere, sin causa justificada, a reuniones ordinarias o extraordinarias, quedará de pleno derecho excluido del Directorio, sin necesidad de intervención del Comité de Ética y Disciplina, debiendo el Directorio renovarlo utilizando el procedimiento señalado en el Art. 51° de estos Estatutos.

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO: Existirá un organismo asesor del Directorio del Colegio, no resolutivo, ni administrador, denominado Consejo Consultivo,

que estará formado por un número variable de personas que tengan la calidad de ex Presidentes del Colegio Nacional de Ópticos, Contactólogos y Optómetras de Chile A.G., del Colegio de Contactólogos de Chile A.G., y de cualquier otra organización que fuera su antecesor legal, Su labor será ad-honorem. El Consejo Consultivo se reunirá y sesionará a petición del Directorio del Colegio y evacuará informes y recomendaciones en materias específicas que el Directorio del Colegio le solicite. El Reglamento del Colegio establecerá la organización interna y el funcionamiento del Consejo Consultivo.

TITULO XI

Del Patrimonio del Colegio

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO: El patrimonio del Colegio estará compuesto de: las rentas que produzcan los bienes que posea; las cuotas ordinarias y extraordinarias y de incorporación que aporten sus socios; el producto civil o natural que produzcan sus bienes y la venta de sus activos; los excedentes de las actividades que realice conforme a sus fines; con el producto de sus servicios; las multas cobradas a los socios, las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, incluso del Estado o de las Municipalidades y de los demás bienes que la Asociación adquiera a cualquier título.-

Los fondos que perciba el Colegio, cualquiera fuera su origen o naturaleza, deberán destinarse íntegramente al cumplimiento de los fines de la Corporación.

El Colegio podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase a cualquier título.

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año correspondiente, a propuesta del Directorio Nacional, y no podrá ser inferior a 5% ni superior a una Unidad Tributaria Mensual. Asimismo, la cuota de incorporación será determinada en igual forma y no podrá ser superior a dos Unidades Tributarias Mensuales. El Directorio Nacional podrá acordar la periodicidad de las recaudaciones de las cuotas.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO: Las cuotas extraordinarias serán propuestas por el Directorio Nacional y aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.

Se procederá a fijar y a exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que las necesidades del Colegio lo requieran; su monto no podrá ser superior al valor de 10 cuotas ordinarias mensuales, vigentes a la fecha en que se fije la cuota extraordinaria. Sobre dicho límite, deberá recurrirse a una Asamblea General Extraordinaria para que se apruebe su monto y exigencia.

No se podrá fijar más de una cuota extraordinaria por mes.

TITULO XII

De las Medidas Disciplinarias

ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO: Las medidas disciplinarias y de ética serán aplicadas por el Directorio previa investigación efectuada por el Comité de Ética y de Disciplina de que trata el Título VIII de estos estatutos. En la investigación que se siga ante el Comité de Ética y de Disciplina el socio tendrá derecho a ser oído, presentar sus

descargos y defenderse de la denuncia que se formule en su contra, en un debido proceso. Una vez terminada la investigación, el Comité mencionado elevará los antecedentes al Directorio para que dicte el fallo, proponiendo alguna medida disciplinaria prevista en el estatuto o la absolución.-

Las medidas disciplinarias que podrá aplicar el Directorio a los socios, serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Multa: Cada multa no podrá ser superior a cinco UF al valor vigente a la aplicación de ella;
- d) Privación hasta por tres meses de todos los beneficios que otorgue el Colegio; e) Suspensión:
 - 1.- Hasta por tres meses, de todos los derechos en el Colegio por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el Artículo Noveno.
 - 2.- Al socio que se atrase más de 120 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para el Colegio y que cesará de inmediato al cumplir el socio la obligación morosa;
 - 3.- Por 90 días, frente a dos inasistencias injustificadas a reuniones, dentro del año calendario. Durante la suspensión el socio afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, atribuciones y beneficios, salvo que el Directorio haya especificado sobre cuales recae la medida.
 - 4.- Hasta por seis meses por atentar en contra de la honra de los directivos del Colegio y de los asistentes a reuniones, asambleas o actividades internas.-

En los casos señalados en los números dos y tres precedentes, el Directorio deberá decretar la suspensión, basado en la certificación del Tesorero o del Secretario, según corresponda, que acredite que se ha configurado la mora o la inasistencia a que se refieren dichas disposiciones sin que se requiera la intervención del Comité de Ética y de Disciplina, previa notificación, según haya indicado el colegiado, por carta certificada al último domicilio registrado en el colegio, al fax o correo electrónico que cada miembro haya registrado en el Colegio.-

- f) Expulsión basada en las siguientes causales:
 - 1.- Por incumplimiento grave debidamente comprobado de las obligaciones prescritas en el Artículo Noveno.-
 - 2.- Por causar grave daño de palabra por escrito o por obras a los intereses del Colegio. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.-
 - 3.- Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, de conformidad a lo establecido en la letra e) de este artículo, dentro del plazo de dos años contado desde la primera suspensión.-

ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO: La expulsión y la suspensión superior a sesenta días, será decretada por el Directorio mediante acuerdo de los dos tercios, a lo menos, de sus miembros. De dicha medida el socio afectado podrá apelar ante la Asamblea General más próxima, dentro del plazo de treinta días, contados desde la respectiva notificación mediante carta certificada.-

La notificación se entenderá por practicada, en este caso, al quinto día hábil después de entregada la carta en la Oficina de Correos.

ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO: Sin perjuicio de las faltas a la ética y disciplina enunciadas anteriormente, al socio colegiado que está en mora en el pago de sus cuotas por más de un año, el Directorio Nacional le podrá aplicar la medida de pérdida de la calidad de colegiado y la cancelación en el registro correspondiente, previa certificación del tesorero del Colegio y notificación, según haya indicado el colegiado, por carta certificada al último domicilio registrado en el colegio, al fax o correo electrónico que cada miembro haya registrado en el Colegio. Esta medida no requerirá la intervención del Comité de Ética y Disciplina.

ARTICULO SEXAGESIMO: Las medidas de multa, suspensión y expulsión, serán susceptibles de apelación. El afectado tendrá el plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha que se le notificó por carta certificada al domicilio registrado en el Colegio, para presentar la apelación ante el Directorio Nacional o el Directorio Regional en su caso.

Conocerá de la apelación, la Asamblea General. Las medidas de suspensión y expulsión deberán ser acordadas en primera y segunda instancia con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Directorio Nacional o de la Asamblea General, según corresponda.

Cualquiera de sus miembros que tuviera vínculo de parentesco o compromiso de carácter comercial o laboral con el afectado, deberá inhabilitarse de conocer y fallar la causa.

El Código de Ética contemplará, entre otras normas, los procedimientos que deberán emplear al conocer de las materias que le sean sometidas. Estos procedimientos deberán estar informados en las normas del justo proceso considerando, entre otras, las notificaciones a los afectados, la oportunidad y plazos para formular descargos, la ponderación de la prueba y el contenido mínimo de la sentencia o fallo.

TITULO XIII

De los Departamentos de Especialidades

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO: El Colegio estará organizado en Departamentos según especialidades. Cada Departamento será dirigido por un Directorio compuesto de cinco miembros cada uno, los que serán elegidos por los colegiados inscritos en el respectivo Departamento, de acuerdo a su especialidad. Los Directorios de Departamento, se elegirán en la misma oportunidad que se celebren las elecciones del Directorio Nacional. La composición de dicho Directorio será la siguiente: Presidente, Secretario, Tesorero y dos Directores. El Presidente del Directorio de cada Departamento, será elegido en la misma forma que señala el artículo veintiocho de los Estatutos al referirse al Presidente del Directorio Nacional. Un mismo colegiado, por tener especialidades diversas podrá pertenecer a más de un Departamento, pero no podrá ser simultáneamente miembro de dos o más Directorios de Departamento. El Presidente del Directorio Nacional no podrá ser simultáneamente miembro del Directorio de un Departamento de Especialidad. El Reglamento establecerá la forma en que se realizarán las elecciones de las Comisiones y

de los Departamentos, como asimismo la organización, obligaciones, atribuciones y funcionamiento de dichos Departamentos.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO: Existirá un Departamento de Óptica, un Departamento de Contactología, y un Departamento de Optometría, sin perjuicio de los Departamentos que con posterioridad se creen según acuerdo del Directorio Nacional a proposición del Directorio. Si un Departamento cesa de registrar actividad por un período continuo de dos años, podrá ser disuelto por el Directorio Nacional.

TITULO XIV

De los Congresos y Eventos

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO: El Directorio Nacional organizará periódicamente congresos destinados a analizar la marcha del Colegio, las políticas institucionales y el desarrollo y el progreso de la óptica y optometría en Chile y en el mundo.

El Reglamento establecerá la organización, estructura y periodicidad de los Congresos. Cada Departamento podrá organizar, con el conocimiento del Directorio del Colegio, conferencias, cursos y charlas de su especialidad. En ellos primará el criterio técnico determinado por el respectivo Departamento.

TITULO XV

De la Modificación de Estatutos y de la Disolución

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO: El Colegio podrá modificar sus Estatutos por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptada por acuerdo de la mayoría de los socios activos presentes.

Dicha reforma deberá registrarse en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la Asamblea General Extraordinaria que las acordó.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO: La Asociación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Ordinaria adoptado por la mayoría de los socios activos, en presencia de Notario Público.

Además se disolverá por cancelación de la personalidad jurídica, por haber disminuido los socios a un número inferior a 4 personas jurídicas o 25 personas naturales o cuando hubiere estado en receso más de un año.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO: En caso de la disolución del Colegio su patrimonio, luego de pagadas todas las obligaciones, será entregado, por iguales partes, a las instituciones con personalidad jurídica, sin fines de lucro denominadas, “BANCO DE CORNEAS DEL LEONISMO CHILENO” y “SOCIEDAD PROTECTORA DE CIEGOS SANTA LUCIA”. En caso de no existir cualquiera de ellas, el total del patrimonio beneficiará a la otra.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO: Una vez aprobada la presente modificación de estatutos, el Directorio deberá designar, en forma excepcional, los cinco integrantes del Comité de Ética y Disciplina, quienes, una vez que acepten sus designaciones, estarán en funciones hasta las elecciones que se lleven a cabo para renovarlos en la Asamblea General del año 2012, pudiendo ser reelegidos.